

Expediente: 80/20
Carátula: HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 05/03/2024 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUNTHER, ERNESTO EDGARDO-DEMANDADO
20253202026 - HERRERA, FRANCISCA DEL CARMEN-ACTOR/A
20253202026 - HERRERA, JULIO FERNANDO-ACTOR/A
90000000000 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPC. RESTRINGIDA, -APODERADO/A
20253202026 - HERRERA, BRAIAN JULIO-ACTOR/A
20238689873 - MEDINA, MARCOS-DEMANDADO
20185729851 - MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO
27251106385 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO
20127349178 - MERINO, PABLO JAIME RUBEN-APODERADO/A
20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO
20258181817 - MEDINA, BENIGNO NOLASCO-DEMANDADO
307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS
20258181817 - TRES DECIMA S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 80/20



H3020169480

CAUSA: HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN c/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 80/20

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 13Año 2024

Monteros, 04 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos HERRERA JULIO FRANCISCO Y OTROS VS. GUNTHER ERNESTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 80/20 de cuyo estudio:

CONSIDERANDO

1.-Que en fecha 05/12/22, el letrado Diego Nieva Sanzano apoderado de la demandada Mercantil Andina, se presenta y practica planilla de honorarios actualizados conforme pautas del art. 730 CCCN; por lo que -luego de calculado el 25% sobre el total de la condena en concepto de honorarios, establecido en la sentencia de fondo de \$2.112.075- procede a prorratearlo entre los

profesionales intervinientes en autos.

Indica que, corresponde prorratear la suma de \$528.018,75 entre la totalidad de honorarios regulados. Y que, conforme a los guarismos corresponderían: al letrado Cristian Iván Fernández un 21,08% es decir la suma de \$111.306,35, a Daniel Moreno un 31,63% es decir la suma de \$167.012,33; a Fernanda Llanes un 18,45% es decir la suma de \$97.419,45; a Pablo Jaime Rubén Merino un 2,63% es decir la suma de \$13.886,35; a José Adolfo Vega un 21,08% es decir la suma de \$111.306,35 y al Ing. Eduardo Alberto Moreira un 5,10% es decir la suma de \$26.928,95.

1.1.- Corrido traslado de ley se presenta en fecha 18/12/2023 el letrado Alberto Daniel Moreno, se opone al prorrateo propuesto y plantea la inconstitucionalidad del art. 730 CCCN.

Al respecto explica que la planilla intentada por la demandada no se encuentra ajustada a derecho y resulta extemporánea. Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo, ello en tanto así lo reconoce el criterio jurisprudencial mayoritario, al considerar que la norma vulnera el derecho de propiedad reglado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la reducción de la responsabilidad de la demandada y aseguradora en el pago de los honorarios es confiscatoria e injusta y conlleva al enriquecimiento sin causa de los demandados.

Explica que la planilla que impugna es violatoria del derecho de las partes, menoscaba la labor profesional y que por ello es violatoria del art. 17 CN.

Refiere que el monto que le corresponde en la planilla no alcanza a cubrir ni una consulta mínima de abogado valuada en \$180.000. Cita doctrina y jurisprudencia.

1.2.- En fecha 19/12/23, el letrado Pablo Jaime Rubén Merino, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 07/12/23 - que dispone el traslado de la planilla practicada por el letrado Nieva- y solicita que en sustitutiva se declare inadmisibile la deducción de la pretensión incidental de la aplicación del art. 730 CCCN.

Afirma que la técnica de practicar una planilla de prorrateo de honorarios entre los profesionales letrados y técnicos intervinientes en autos, dando por supuesta la aplicación del art. 730, es una pretensión incidental.

Que, por tal motivo la demandada debió dar cumplimiento el art. 238 del CPCCT y en consecuencia -para cumplir con el requisito legal de admisibilidad prescripta por la norma- correspondía el pago de una consulta escrita.

Por otro lado, en caso de que no se haga lugar a la inadmisibilidad de la incidencia, plantea la inconstitucionalidad del art. 730 CCCN cuya aplicación da por supuesto el incidentista.

Entiende que el CCCN, al limitar la responsabilidad de pago de costas en un 25% del monto de sentencia, entra frontalmente en colisión con normas locales (Leyes 5.480 y 5233). Las que, al tratarse de materia arancelaria -honorarios-, no se encuentran entre las facultades delegadas a la nación para su regulación.

Asimismo, considera que se trata de una norma contraria al derecho de igualdad (art. 16 CN) y al derecho de propiedad (art.17 CN). Al respecto, recuerda que el principio objetivo de la derrota es el fundamento de nuestro sistema legal en materia de imposición de costas e indica que si bien el CCCN pretende evitar que el condenado deba abonar en concepto de costas una suma significativa en proporción al valor económico del pleito. Explica que, si se le impusieron las costas, es porque no tenía razón y por lo tanto porque fue aquella parte la que hizo necesario el proceso y el trabajo del

letrado ejecutante, debiendo en consecuencia hacerse cargo de su obrar, sin privar al profesional ganancioso de su retribución. Cita jurisprudencia.

1.3.- En fecha 19/12/23, se presenta la letrada Fernanda Llanes, quien presenta escrito en idénticos términos que el letrado Merino, al que me remito en honor a la brevedad.

1.4.- En fecha 26/12/23, contesta los planteos formulados el letrado Nieva Sanzano. Al respecto sostiene que la aplicación del art. 730 CCCN, resulta operativa en la etapa de ejecución de sentencia, ello por cuanto no importa un tope para fijar el monto de las costas, ni un límite a la regulación de honorarios.

Afirma que, con su planteo, no formula un incidente, sino que se está ante la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que corresponde el rechazo de la revocatoria impuesta con costas.

Indica que lo buscado por los letrados -al solicitar la inconstitucionalidad del art. 730- ya fue resuelto en numerosas oportunidades por nuestra CSJN, por lo que existe doctrina legal sobre este punto.

Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del pedido de inconstitucionalidad con imposición de costas.

2. Del planteo de revocatoria

Liminarmente, corresponde abocarme al planteo de revocatoria interpuesto por los letrados Merino y Llanes, en contra del proveído de fecha 07/12/23 que dispone: “Téngase presente la planilla practicada: Córrase traslado a las demás partes por el termino de ley.”

Ello en tanto los recurrentes sostienen que la práctica de una planilla de prorrateo de honorarios -por aplicación del art. 730- presupone una incidencia; que obliga, en forma previa a su sustanciación, a dar cumplimiento con el art. 238 del CPCCT que establece: *“Falta de pago de costas de incidente anterior. Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente o sin los requisitos de admisibilidad, o bien sea evidente el propósito dilatorio, el tribunal deberá rechazarlo sin más trámite. Su resolución será apelable sin efecto suspensivo. El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes sucesivos promovidos durante el curso de una audiencia”* de forma previa.

Al respecto advierto que la discusión sobre la planilla presentada por la condenada en costas no constituye una cuestión incidental en los términos de la norma citada, sino que en cambio constituye un tramite que debe encuadrarse en la etapa de cumplimiento de sentencia, regulada en el CPCCT.

En efecto, el art. 601 del CPCCT dispone que “Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento” y luego, en los arts. 608 a 614 regula el trámite para el caso de obligaciones dinerarias, como la presente, en el marco del cual corresponde presentar planilla de actualización y -una vez aprobada- disponer su ejecución.

En suma, en autos no hay incidentes previos ni incidente de ejecución de sentencia. Por ello, el planteo de revocatoria interpuesto no puede prosperar.

Por otra parte, tratándose la presente de una cuestión que no causa gravamen irreparable corresponde también el rechazo de la apelación en subsidio planteada.

3.- Inconstitucionalidad del art. 730 CCCN

Corresponde ahora analizar el planteo de inconstitucionalidad formulado por los letrados Moreno, Merino y Llanes, con respecto al límite que, en materia de costas, regula el art. 730 CCCN que establece: *“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”*.

Ello, en tanto la condenada en costas en presente proceso, Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A, solicitó su aplicación y prorrateó los honorarios de los letrados intervinientes en autos, computando para ello el valor equivalente al 25% de la condena ordenada por sentencia de fecha 24/11/22.

Los reclamantes sostienen que la norma en cuestión es contraria al principio de reparación integral, confiscatoria, violatoria del derecho constitucional de propiedad y de igualdad. Refieren que incentiva la litigiosidad y que es contraria al principio procesal de la derrota.

Ahora bien, es preciso comenzar aclarando que el art. 730 CCCN última parte, no limita el derecho de los profesionales a la percepción integral de las remuneraciones que le corresponden de acuerdo a la norma arancelaria local, lo que la norma limita es la responsabilidad de la parte deudora condenada en costas, que sólo alcanza al veinticinco por ciento en los supuestos allí previstos. Ello implica que los honorarios que excedan de dicho margen, como se pretende en el caso, deberán ser satisfechos por el propio cliente del profesional, beneficiario no condenado en costas, quien deberá soportarlos parcialmente.

De allí que no son atendibles los fundamentos que aluden al derecho de propiedad de los letrados.

Es que, como bien se ha señalado, “el nuevo texto legal no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios. Si lo que la ley estuviera disponiendo fuera un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios, sería sobreabundante el párrafo del art. 505 según el cual: ‘Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear lo montos entre los beneficiarios’ (cfr. FAYT, Carlos S., citado por URE - FINKELBERG, op. cit., p. 732, n° 767)” (CCCTuc., Sala II, “Sucesión de Ledesma Posse, Benjamín Guillermo c. Herrera, Ana María s/ Cobro ordinario, Sentencia N° 241, 31/07/2012).

Por lo tanto, la única lesión pasible de ser analizada es la de las partes codemandadas no condenadas en costas y reclamantes en autos: Sr. Medina y su compañía aseguradora, Coopan Seguros Ltda.

La cuestión acerca de la congruencia del texto citado con nuestra Carta Magna ha sido ya tratada por la CSJN en los precedentes “Abdurraman”, 332:921 del 05/05/2009; “Brambilla”, 332:1118 del 19/05/2009; “Villalba”, 332:1276 del 27/05/2009, en los que el Máximo Tribunal se pronunció por la constitucionalidad de la Ley 24432. Para así decidir el tribunal entendió, siguiendo los motivos expuestos por el legislador, que el propósito perseguido por la ley es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectas por esos procesos.

Expuso que la solución consagrada se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos.

Sostuvo además que la norma solo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados, más no respecto de la cuantificación de éstos, y que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, por cuanto dicha situación no configura una violación al derecho de propiedad reconocidos en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Dichos argumentos fueron reiterados por la CSJN en fecha 11/07/2019 en el fallo “Latino”, 342:1193, el que en esta oportunidad se refiere ya al art. 730 CCCN vigente actualmente.

Igual lineamiento sobre la constitucionalidad del precepto legal siguió nuestro máximo Tribunal provincial en la causa “Concha Luis Rene c/ Azucarera del Sur SRL s/ Cobro de Pesos”, sentencia 72 del 12/02/2017.

Ahora bien, es sabido que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos; sin embargo, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (CSJN; Fallo: 330:4040).

Así, se ha dicho que resulta un hecho indiscutible que, en principio, la doctrina de los fallos emanados del Superior Tribunal de la Nación merece ser fielmente acatada tanto por razones de orden jurisdiccional como de economía procesal, pero este principio no es absoluto, toda vez que los magistrados inferiores estarían potencialmente legitimados para apartarse de su doctrina en la medida que controviertan sus fundamentos, ya que ninguna norma escrita de rango constitucional consagra la obligación formal de acatamiento - Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. TEA, Buenos Aires, t. II, p. 346. A ello se agregó que los jueces inferiores no pueden apartarse de los precedentes dictados por la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada previamente por dicho tribunal (Fiorenza, Alejandro A.; 04/03/2020, 6; LA LEY 2020-A;414; Cita: TR LALEY AR/DOC/4008/2019

Ahora bien, volviendo a los autos ya citados, “Concha Luis Rene c/ Azucarera del Sur SRL s/ Cobro de Pesos”, sentencia 72 del 12/02/2017, nuestro Címero Tribunal Provincial dijo “el texto agregado por la Ley 24432 al art. 277 de la LCT limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el quantum de los honorarios profesionales. Y explicó que “tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (Fallos: 250:410)”.

De allí que considero, que para resolver el planteo de inconstitucionalidad en cuestión, es preciso analizar si la norma atacada de inconstitucional cumple con el objetivo para el que fue dictada o si, en cambio, deviene arbitraria en el caso concreto en estudio.

En este sentido destaco que, en nuestro derecho judicial, el control de constitucionalidad tiene numerosas facetas y pautas para su aplicación, entre las cuales, una de las que más se distingue es el standard jurídico de la razonabilidad, que ha venido a constituirse en un sinónimo de constitucionalidad. Lo irrazonable es inconstitucional; toda vez que se ejerza por los tribunales el

control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales y los comportamientos individuales y grupales, no se está haciendo otra cosa que actualizar una manifestación, crecientemente vigorosa, del control de constitucionalidad. Linares Quintana (J.F., "Razonabilidad de las leyes", 1989, 2ª ed. Astrea) enseña que toda norma para ser constitucional debe ser razonable. (CCDyL, "Otero Juan Manuel Vs. Baza Rodolfo Augusto S/ Cobro Ejecutivo,Nro.Expte: 2441/15, Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia13/06/2023).

Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común. El Congreso, el Poder Ejecutivo, los jueces, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones específicas, deben hacerlo de manera razonable. Todo acto gubernativo debe resistir la prueba de la razonabilidad. La ley que altera, y con mayor razón todavía, suprime el derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad, en cuanto imponga limitaciones a éste, que no sean proporcionadas a las circunstancias que la motivan y a los fines que se propone alcanzar con ellas.(CCDyL, "Otero Juan Manuel Vs. Baza Rodolfo Augusto S/ Cobro EjecutivoNro. Expte: 2441/15, Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia13/06/2023).

Para realizar el análisis de razonabilidad de la norma propuesto, resulta imperioso poner de resalto que la labor de la presente constituye una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de justicia. La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Cfr. CSJN 14/5/91 "Pupelis Mario C. y otros" JA 1991-III-392, entre otros).

Debe tenerse en cuenta que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303, citado voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). Se trata de un acto al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 247:1221 y sus citas). Sin la demostración de un perjuicio de un interés 'especial' o 'directo', 'inmediato', 'concreto' o 'sustancial', es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (cf. CSJN, "Thomas, Enrique c/E.N.A. s/amparo", 15/06/2010; "Roquel, Alberto c/ Santa Cruz, Provincia s/ acción de amparo", 10/12/2013; Fallos: 306:1125; 307:2384, entre otros).

Ahora, la razonabilidad de una norma está entendida como la proporcionalidad existente entre el fin que pretende alcanzar y el medio escogido para ello; es decir que éste se adecúe al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adolecer de una iniquidad manifiesta (fallo 300:642). Respecto a la labor que atañe a los magistrados se ha sostenido, que el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto, es ajeno a la competencia de los jueces, a ellos incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea, resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados (Fallo: 199:483).

Para realizar este análisis, es preciso profundizar en las particulares circunstancias de la causa. En autos los Sres. Julio Francisco Herrera (por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Braian Julio Fernando) y Francisca del Carmen Herrera iniciaron juicio de daños y perjuicios en contra de Ernesto Edgardo Gunther; y su aseguradora, Mercantil Andina Seguros S.A.,y también en

contra de Marcos Medina, su aseguradora, Coopan Seguros, y Tres Decima SRL, como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 13/07/2020. Luego se integró la litis con el Sr. Benigno Nolasco Medina.

La sentencia de primera instancia de fecha 24/11/2022, consideró que la causa determinante del accidente fue la conducta negligente del Sr. Gunther (conductor del camión Scania) quien intentó esquivar a un vehículo que circulaba por delante suyo, invadió el carril por el que circulaba el Sr. Medina (conduciendo el camión Mercedes Benz), e impactó a este último lo que, a la vez ocasionó que el acoplado que llevaba el primero (camión Scania) se desprendiera y cayera sobre el vehículo en el que estaban detenidos los Sres. Herrera en la banquina Norte. Por ello la sentencia resolvió condenar únicamente al Sr. Gunther y a su aseguradora.

En cambio, exoneró de responsabilidad a Marcos Medina, Tres Decima SRL, Benigno Nolasco Medina y la citada en garantía Coopan de Seguros LTDA. Por tal motivo, las costas fueron íntegramente impuestas a la demandada vencida.

La Excma. Cámara Civil y Comercial, mediante sentencia de fecha 25/07/2023, confirmó el resultado al respecto de la responsabilidad por el siniestro y modificó parcialmente las costas, imponiéndoselas- sólo con relación a la acción de Julio Francisco Herrera- a la parte demandada en un 80% y en un 20% a la parte actora. Ello así debido a que el referido actor no acreditó la totalidad de los daños por los que reclamó.

Sin embargo, la Cámara rechazó el agravio del demandado Gunther y La Mercantil por el cual pretendían la imposición de costas a los restantes demandados, en tal sentido sostuvo que “tal como lo establecen los arts. 60 y 61 del NCPCCCT, las costas se imponen a las partes vencidas, y en este caso no resultaron vencidas, por lo que, de proceder como lo pretende el recurrente, la Sra. Jueza hubiese actuado contra legem”.

Así es que las costas (salvo el 20% correspondiente a la acción de Julio Francisco Herrera) fueron impuestas al demandado Gunther, único responsable del siniestro que dio origen a este juicio, y a su aseguradora, La Mercantil Andina SA.

Teniendo en consideración estas circunstancias fácticas es que debo analizar la planilla presentada por el Dr. Nieva Sanzano de la que surge que los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos, con excepción de los letrados de los condenados en costas, ascienden a \$2.112.075. De modo que, al aplicar el tope legal del art. 730 CCCN, surge que el monto máximo a pagar por todos los honorarios profesionales es de \$528.018,75.

Dicho en otras palabras, el Sr. Medina -quien pudo acreditar en autos que no fue responsable por la producción del accidente en cuestión- tendrá que pagar la suma de \$445.501,67 (sobre un total de \$612.514) en concepto de honorarios a su letrado apoderado, sin posibilidad de repetir contra el condenado en costas, a pesar de haber sido exonerado de responsabilidad. Es decir que -aunque su pretensión prosperó- tendrá que pagar el 72,74% de honorarios del letrado que lo representó y quien perdió el pleito pagará únicamente un 27,26%.

Lo propio ocurre con Coopan Seguros Ltda. que terminaría pagando el 72,74% a sus letrados a pesar de haber sido exonerada de responsabilidad, frente al 27,26% que pagará la parte condenada en costas.

La desproporción, luce a simple vista irrazonable e implica un atentado contra el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 CN de las partes no condenadas en costas, en cuanto dispone que “la propiedad es inviolable”; en el art. 14 CN el cual reconoce el derecho de todos los habitantes

de la Nación de “de usar y disponer de su propiedad”; y en el art. 21. 1 CADH que dispone “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.

Permitir la aplicación al caso de autos del tope legal, implicaría que la parte que litigó con razón y ganó su pleito, vería agredido su patrimonio, sin causa alguna, al forzarla a pagar de su propio patrimonio una fracción de costas que no le han sido impuestas y sustancialmente mayor a las que pagaría el vencido.

De esta forma ganar un pleito sería sinónimo de perderlo; un triunfo jurídico se transformaría en una derrota económica, lo que constituye un aspecto perverso del sistema. En efecto, en el caso concreto, el sistema jurídico ofrecido por el Estado coloca en mejor posición al deudor incumplidor que a su acreedor y, simultáneamente desalienta la tutela de los derechos de este último; ambicionando que las personas se adapten a los procesos y no éstos a ellas y a sus necesidades.

Aún más, no solo se ve afectado el derecho de propiedad del acreedor que ve absorbida su acreencia por el pago de los gastos causídicos, sino que el exagerado sacrificio pecuniario que pesa en cabeza del titular del derecho, por la aplicación de una norma como la que ahora se encuentra en crisis, desalienta la tutela del mismo y en consecuencia, priva al Poder Judicial de su función constitucional en la aspiración de afianzar la justicia. Y la proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones (CCDyL, “Otero Juan Manuel Vs. Baza Rodolfo Augusto S/ Cobro Ejecutivo,Nro.Expte: 2441/15, Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia13/06/2023).

Un sistema como el planteado, lejos se encuentra de cumplimentar los mandatos constitucionales y convencionales de afianzar la justicia contenido en el preámbulo de la Constitución Nacional y de asegurar el acceso a la jurisdicción (art. 18 CN); como de velar por el derecho al debido proceso (art. 8.1 CADH) y a un recurso sencillo y rápido ante un juez o tribunal competente (art. 25 CADH).

No desconozco que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y que, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, pero lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (Vid. en igual sentido, Eur. Court H.R., *Osman v. The United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, para. 147, 148, 152). Es que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales (Corte IDH; “Cantos vs. Argentina”, sentencia 28/11/2002; párrafo 54).

Siguiendo esta lógica, no podríamos hablar de tutela judicial efectiva si el vencido carga con un porcentaje de las costas significativamente menor que el de los codemandados vencedores, no condenados en costas; quienes para poder hacer frente a la obligación no asumida por su deudor deberán disminuir su patrimonio.

En este sentido, con razón, se ha observado que: “Es evidente que la cláusula de ‘afianzar la justicia’ contenida en el Preámbulo, y los arts. 14, 16, 17, y 18 de nuestra Carta Fundamental resultarán violados en cuanto el ganador del litigio deba soportar en definitiva honorarios que necesariamente ha debido asumir para defender su derecho, los que luego no podrá ver resarcidos en su totalidad en virtud del límite de que se trata” (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., *Honorarios de los profesionales del derecho*, p. 732 y ss., n° 768, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2009). De modo que, en definitiva y en el mejor de los supuestos, la parte triunfadora en costas que deba abonar una porción de éstas como beneficiario del trabajo de su profesional, no podrá luego

repetir del vencido lo pagado, tornándose inexigible su crédito ante la liberación del deudor que ocurre como derivación de esta limitación legal, lo cual genera una indudable lesión al derecho de propiedad del ganador del litigio quien, además, permanece ajeno en esta discusión que por el momento sólo involucra al letrado que lo asistiera y al condenado en costas, no obstante que deberá soportar los efectos de la limitación estatuida.

Como contrapartida, quien perdió el juicio y debe cargar con las costas, aunque deba soportar íntegramente las propias, verá limitada su responsabilidad en el pago de las que están alcanzadas por la limitación, lo que evidencia el trato desigual proferido a las partes del proceso, en tanto la finalidad perseguida por la norma -el abaratamiento de los costos judiciales- no será efectivamente tal, al menos para quien debió recurrir a un proceso judicial en defensa de su legítimo derecho.

En suma, dado el marco fáctico expuesto, la norma cuestionada no logra superar, en este caso, el estándar de razonabilidad a los fines de adecuarse con los mandatos constitucionales y convencionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico que comprenden los objetivos de reducir los costos procesales y morigerar la litigiosidad.

La incoherencia del dispositivo es elocuente si se advierte que la limitación en cuestión, terminará por estimular la litigiosidad por la litigiosidad misma, como herramienta útil para lograr, en definitiva, un propósito ilegítimo: la liberación de responsabilidad por costas. En efecto, a mayor cantidad de planteos e incidencias, mayores costos y, en consecuencia, menor responsabilidad por el pago de los mismos, lo que termina por traducirse en un modo de litigar “sin gastos” que redundará en mayor beneficio para una de las partes, la que resulta perdedora. (CCyC, Sala 2, “Levy, Carlos Daniel Vs. La Gaceta S.A. S/ Sumarísimo (Residual) Nro. Expte: 2947/05Nro. Sent: 519 Fecha Sentencia04/10/2018)

En definitiva, la norma traída a estudio, si bien pudo ser inspirada en aras de realizar la justicia distributiva con miras al bien común, en el caso concreto que nos ocupa, pone en jaque el orden de la justicia conmutativa que debe regir las relaciones de derecho común entre particulares y en el cual los jueces están obligados a velar, en procura de una composición equitativa del conflicto.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas.

4. Costas.

En consideración de las particulares circunstancias de la causa, estimo que corresponde imponer las costas por el orden causado, en tanto las partes exhibieron razones suficientes para litigar, con convicción acerca del derecho que en cada caso defendían, todo lo cual justifica el apartamiento de la regla general (art.61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas, contrariando con ello el derecho de propiedad (art. 17CN) y la igualdad de las partes en el proceso (art.16 CN), según lo considerado.

II. IMPONER las costas por el orden causado.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.